



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6736/2023.**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6736/2023

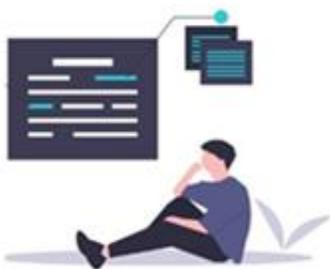
Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal en los que por la parte actora los cuales se encuentren radicados en la Junta de Conciliación y Arbitraje.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **Dar Vista** a su Órgano Interno de Control, por no atender las Diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Revoca, Da Vista, Clasificación, Confidenciales, Expedientes.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6736/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6736/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la  
Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **trece de diciembre de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6736/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, por no atender las diligencias para mejor proveer, que le fueron solicitadas conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cinco de octubre**, a la

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

que le correspondió el número de folio **090166123000331**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Que por medio del presente curso y con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracciones I, III y VII y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente que por medio de esta H. Autoridad le solicite a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada [...] sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y los cuales se encuentren radicados en la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada.  
[...][Sic.]

**Datos complementarios:**

Juicios Laborales que hayan sido presentados ante Oficialía de partes de la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada y en los cuales mi representada [...] sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado.

**Archivo adjunto de solicitud:**

PODER TAP.pdf

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud de información, el particular anexó un poder notarial.

**II. Respuesta.** El diecinueve de octubre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de fecha dieciocho de octubre, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Se adjunta respuesta de: **LA TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE OFICIALÍA DE PARTES COMÚN**

**NOTA:** Se le invita al solicitante a pasar a la Unidad de Transparencia por la información que el área responsable de la información nos ha entregado, no omito mencionar que será necesario presentar acreditación para poder obtener dicha información.

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Río de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 55 5134 1781, con un horario de atención de lunes a viernes de 11:30 a las 14:30 horas, para asistir debe de agendar una cita vía telefónica.

De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona.

Finalmente, el solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta mediante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **TUJOPC/534/2023**, de fecha nueve de octubre, suscrito por la Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informarle que se procedió a realizar una búsqueda en el sistema electrónico con los que cuenta esta unidad a mi cargo, sin embargo por tratarse de datos que atienden la enmienda que el estado garantiza la privacidad de los individuos y deberá velar para que terceras persona no incurran en conductas que puedan afectarles arbitrariamente, **el resultado de la búsqueda se entrega en sobre cerrado**, siendo responsabilidad del Titular de la Unidad de Transparencia quien proporcione la información correspondiente.

Cabe resaltar, que para poder consultar cualquier expediente el peticionario deberá acreditar la personalidad con la que se ostente, con fundamento en los artículos 693 al 696 de la Ley Federal del Trabajo, de así considerarlo la unidad a su cargo deberá requerir directamente a las Juntas Especiales que conocen de los asuntos con la información que se adjunta y poder dar atención al interesado por su conducto. Asimismo, se pone a disposición el link de la página de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad de México: [juntalocal.cdmx.gob.mx](http://juntalocal.cdmx.gob.mx), donde podrá consultar los boletines históricos hasta la presente fecha.

Finalmente, le informo que los sistemas que utiliza esta Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común, únicamente puede realizar búsquedas por el nombre de la parte actora y/o por el nombre de la empresa demandada, ello sin poder profundizar lo que requiere el solicitante en el sentido de búsqueda por codemandado o tercer interesado.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El tres de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Se promueve la presente queja derivada de la respuesta emitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, derivado que precisa que supuestamente velando por la privacidad de terceras personas y supuestamente para no incurrir en conductas que puedan afectar arbitrariamente se entrega supuesta información en sobre cerrado, sin embargo, dicha información jamás se proporciona al solicitante ni menos aún se precisa como podemos obtenerla ya que si se solicitó por esta Plataforma la información debió de ser proporcionada a través de este Portal, ahora bien, suponiendo sin conceder que dicha información que supuestamente se encuentra en un sobre cerrado fuere la que mi representada solicito por la Plataforma Nacional de Transparencia la misma no vulnera la privacidad de terceras personas, ni menos aún el sujeto obligado afecta arbitrariamente a estas ya que, esta representación solicita información sobre su representada de todos y aquellos juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada [...] sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado o bien como codemandado, haciendo notar que esta parte ÚNICAMENTE solicita los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda laboral, en ese sentido se insiste que dicha información no corresponde a una vulnerabilidad de privacidad a terceras personas ni menos aún una conducta arbitraria, derivado que dicha información es publica derivado que dichos datos los asigna la propia autoridad y no una tercera persona, por lo que se insiste que mi representada jamás solicito información que interfiera en la privacidad de terceras personas dado que NO se solicita el nombre de la accionante, es decir, de la parte Actora o su similar, ni menos aún solicita se le informe sobre el Estado Procesal de todos y cada uno los expedientes laborales en los que se encuentre mi representada.

Así mismo esta representación no tiene inconveniente que después de que el sujeto obligado rinda la información requerida y completa precisada en renglones anteriores, mi representada acredite su personalidad en términos de la Ley Federal de Trabajo para consultar los expedientes que el sujeto obligado se sirva rendir en caso de que existan juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada [...], Por último el sujeto obligado pretende excusarse de brindar la información requerida en que supuestamente no podría rendir la información en el sentido de búsqueda por codemandado o tercero interesado, y suponiendo sin conceder que así fuera la autoridad tampoco rinde la información referente al nombre de mi mandante como demandada ya que textualmente este precisa que la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje si tiene la posibilidad de rendir la información de esa manera y la misma es omisa de brindar la información solicitada, por lo anterior es que se recurre a la presente queja a fin de que el sujeto obligado rinda la información solicitada en tiempo y forma.

[...][Sic.]

**IV. Turno.** El tres de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6736/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El ocho de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- I. Fundara y motivara de forma pormenorizada como la información peticionada con número de folio 090166123000331, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. Enviará de forma íntegra y sin testar, la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirmó la clasificación de la información como Confidencial.
- III. Remitiera la versión pública de la información que da respuesta a la solicitud folio 090166123000331, y que puso a disposición de la persona solicitante, mediante el oficio TUJOPC/534/2023, de nueve de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común.
- IV. Indicara el volumen, el formato y el número de fojas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere en el oficio de respuesta TUJOPC/534/2023, de nueve de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común.
- V. Remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere el oficio de respuesta TUJOPC/534/2023, de nueve de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

**VI. Manifestaciones y alegatos del recurrente.** El dieciséis de noviembre, a través de la PNT, la parte recurrente, a través de la PNT, realizó las manifestaciones siguientes:

[...]

“Por este medio y en atención al termino otorgado por esta autoridad se insiste que mi representada solo solicita información de todos y aquellos juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada [...] sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado o bien tercero interesado, insistiendo que esta representación ÚNICAMENTE solicita los datos de los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, tales como lo son el número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda laboral, por lo que, en ningún momento se vulnera la privacidad de terceras personas derivado que dicha información ni menos aún incurrir en conductas que puedan afectar arbitrariamente, ya que los datos que se solicitan son públicos derivado que dichos datos los asigna la propia autoridad al admitir el escrito inicial de demanda y no una tercera persona.

Ahora bien insistiendo que supuestamente se entrega la información en sobre cerrado, sin embargo, dicha información jamás se proporciona al solicitante ni menos aún se precisa como podemos obtenerla ya que se solicitó por esta Plataforma la información debió de ser proporcionada a través de este Portal, ahora bien, suponiendo sin conceder que dicha información que supuestamente se encuentra en un sobre cerrado fuere la que mi representada solicito por la Plataforma Nacional de Transparencia la misma no vulnera la privacidad de terceras personas, ni menos aún el sujeto obligado afecta arbitrariamente a estas tan es así que el boletín al que hace referencia el propio sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud precisa nombres y datos de cada juicio diversos al de mi representada, por lo que resulta contradictorio que no pudiera rendir la información requerida por que supuestamente vulnera la privacidad de terceras personas pero si invita a consultar un boletín que la propia autoridad emite y publica, por lo que se denota que lo único que intenta el sujeto obligado es excusarse de la solicitud de información requerida por mi representada.

Por lo anterior se insiste que mi representada jamás solicito información que interfiriera con la privacidad de terceras personas o incurran en conductas arbitrarias dado que NO se solicita el nombre de la accionante, es decir, de la parte Actora o su similar, ni menos aún solicita se le informe sobre el Estado Procesal de todos y cada uno los expedientes laborales en los que se encuentre mi representada y por ende no se solicita documentación o información que obre dentro de cada juicio laboral, así mismo se adjunta identificación del solicitante relacionado con el instrumento notarial anexo desde la solicitud de información con el cual se acredita que cuenta con la personalidad para representar a la persona moral que requiere la información, por lo anterior es procedente la presente queja a fin de que el sujeto obligado rinda la información solicitada en tiempo y forma”

[...]

Asimismo, copia simple de la Cédula profesional.

## **VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto**

**Obligado.** El diecisiete de noviembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió

el oficio **JLCA/UT/544/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

[...]

**C. JESÚS ISMAEL AGUILAR MÉNDEZ**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, ubicada en Doctor Río de la Loza, número 68, segundo piso, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, así como los correos electrónicos [ut@jlca.cdmx.gob.mx](mailto:ut@jlca.cdmx.gob.mx), [ut.jlca@yahoo.com](mailto:ut.jlca@yahoo.com), ante usted con el debido respeto comparezco y expongo: En cumplimiento al acuerdo del día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se admitió a trámite el medio de impugnación con número de expediente **RR.IP.6736/2023**. Con fundamento en los artículos 6, fracciones XIII y XLII, 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sírvase a encontrar adjunto

Oficio **UJOPC/575/2023** signado por la Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A éste H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de atentamente pido se sirva:

**PRIMERO**. Tenerme por rendido en tiempo y forma la información de mérito correspondiente al recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6736/2023**.

**SEGUNDO**. Confirmar la respuesta del presente recurso en términos del artículo 244 fracción III de la Ley de la Materia.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **TUJOPC/575/2023**, de fecha diez de octubre, suscrito por la Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente.

[...]

Me permito hacer referencia del oficio JLCA/UT/521/2023, de fecha nueve de noviembre del año en curso, y recibido por esta unidad en la presente fecha, y en atención al mismo me permito dar contestación a lo solicitado:

***"que a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado se requiere respuesta a más tardar el día jueves 16 de noviembre del año 2023, IMPRÓRRÓGABLE."***

Es importante mencionar que la que suscribe, dentro de sus facultades no puede llevar a cabo, ni mucho menos proponer al Comité de Transparencia, ya que únicamente atiende la información solicitada por la Unidad de Transparencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70 al 72 del Reglamento Interior de esta propia Junta Local, no se encuentra dentro de mis atribuciones realizar dicha propuesta, siendo el Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación Arbitraje de esta Ciudad de México, quien emite las respuestas y propone al Comité de Transparencia, ello se fundamenta en los artículos 41 y 42, del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, así como lo establecido en el artículo 76 Ley de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Por lo anterior, se reitera la información proporcionada mediante nuestro similar TUJOPC/534/2023, de fecha nueve de octubre del año en curso; no habiendo comentario, observación o duda respecto a la información proporcionada.

[...][Sic.]

**VIII. Cierre.** El ocho de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se hizo constar que a la fecha de las constancias de autos no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna del Sujeto Obligado tendiente a atender las diligencias para mejor, en el término concedido para ello.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto. En consecuencia, **se tiene por no atendidas las diligencias para mejor proveer.**

Aunado a lo anterior, se tienen por recibidos los alegatos y manifestaciones de la **parte recurrente.**

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el tres de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, al quinto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166123000331**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>Informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada [...] sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y los cuales se encuentren radicados en la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada.</p>	<p><b>Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común.</b></p> <p>Le informo a la persona solicitante que, realizó una búsqueda en el sistema electrónico con los que cuenta esa Unidad, sin embargo por tratarse de datos que atienden la enmienda que el Estado garantiza la privacidad de los individuos, por lo que el resultado de la búsqueda se entrega en sobre cerrado, siendo responsabilidad del Titular de la Unidad de Transparencia, quien proporcione la información correspondiente.</p>	<p>Derivado de la respuesta emitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se precisa que supuestamente velando por la privacidad de terceras personas y supuestamente para no incurrir en conductas que puedan afectar arbitrariamente se entrega supuesta información en sobre cerrado, sin embargo, dicha información jamás se proporciona al solicitante ni menos aún se precisa como podemos obtenerla ya que si se solicitó por esta Plataforma la información debió de ser proporcionada a través de este Portal.</p>

Al respecto, cabe señalar, que a través de sus manifestaciones y alegatos el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la clasificación de la información.

### Estudio del agravio: La clasificación de la información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
Informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada [...] sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y los cuales se encuentren radicados en la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada.	<b>Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común.</b>  Le informó a la persona solicitante que, realizó una búsqueda en el sistema electrónico con los que cuenta esa Unidad, sin embargo, por tratarse de datos que atienden la enmienda que el Estado garantiza la privacidad de los individuos, por lo que el resultado de la búsqueda se entrega en sobre cerrado, siendo responsabilidad del Titular de la Unidad de Transparencia, quien proporcione la información correspondiente.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

En primer término, resulta necesario precisar que, si bien es cierto, existe una respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido, la cual fue notificada a la persona solicitante a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones al presentar su solicitud de información, esto es, el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo es también que, la información que da respuesta a la misma se puso a disposición del particular, en la oficina de la Unidad de Transparencia, para que acudiera la persona solicitante a recogerla, previa acreditación de la personalidad para poder obtener la información.

En ese tenor, analizadas las constancias que obran en el expediente en que actúa, esta Ponencia advirtió que, el Sujeto Obligado, pretendió dar el tratamiento al requerimiento informativo de la persona solicitante, como si se tratase de una solicitud de acceso a datos personales, poniendo la respuesta a su disposición en un sobre cerrado, en la oficina de la Unidad de Transparencia para su entrega previa acreditación de la personalidad de la parte solicitante, no obstante lo anterior, en el caso que se estudia, nos encontramos frente a una solicitud de acceso a la información pública, y por lo tanto, no es necesario acreditar interés jurídico ni la personalidad.

En este contexto, y dada la repuesta emitida por el Ente recurrido, resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 202<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia en materia, señala que, en caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable, lo cual en el caso de estudió **no aconteció**.

En este sentido, dado el requerimiento de la persona solicitante, este Instituto advierte, que Ente, recurrido debió prevenir al particular, informándole los alcances de la vía elegida, lo anterior es así, toda vez que, si el deseo de la persona solicitante era continuar por la vía de acceso a la información pública, no se le podría entregar la información de su interés, dado que de otorgar lo peticionado revelaría datos

---

<sup>5</sup> **Artículo 202.** En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable

personales, ya que su solicitud identifica a una de las partes, y en las solicitudes de acceso el sujeto obligado no puede solicitar la acreditación de interés jurídico o personalidad, de acuerdo con el artículo 7, de la Ley de Transparencia, que establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no se requiere acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, en razón de que mediante una solicitud de acceso a información pública el particular no puede obtener el número de expediente laboral, junto con el número de la junta en el cual se encuentra radicado, dado que dichos datos permiten conocer el nombre de las partes, siendo estos datos de carácter confidencial, tal y como se analizará más adelante.

Ahora bien, si la persona solicitante optara por la reconducción a la vía de Acceso a Datos Personales, de conformidad con los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México<sup>6</sup>, la entrega de la información **debería llevarse a cabo, previa acreditación de la personalidad del solicitante, mediante documento oficial, a través de la presentación de los documentos originales que correspondan, en la Unidad de Transparencia, o con la acreditación de la titularidad de los datos a la entrega del Correo Certificado con acuse de recibo.** Para ser procedente la entrega de los datos personales por medio de correo electrónico, debe mediar

---

<sup>6</sup> Título Tercero, Capítulo único, artículos 73, 83 y 87, último párrafo, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México <https://www.infocdmx.org.mx/images/PDF/2021/Lineamientos-Generales-sobre-Datos-Personales-en-Posesin-de-Sujetos-Obligados-de-la-CDMX.pdf>

acreditación previa de carácter personal, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del titular de los datos o su representante legal.

“ ...

**Plazo para hacer efectivo los derechos ARCO**

**Artículo 87.** En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular. **Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe** su representante de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 de la Ley y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.

**La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.**

...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende lo siguiente:

- Que de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO y **previo a hacer efectivo el mismo, el Responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe.**
- Que **la acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación,** y en todo caso la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los

derechos **ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.**

Lo anterior, debía hacerse del conocimiento de la persona recurrente, ya que si bien es cierto, ya se tiene acreditada la personalidad del representante legal de la persona moral, a través de la copia simple del instrumento notarial y su cédula profesional, también lo es que, de conformidad con las normativas en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, **la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podría ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular, sí y solo sí, previo a esto se hubiera acreditado la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante, mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación, lo cual no aconteció.**

Por lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento de atención prescrito en la Ley de Transparencia, pues no previno al particular en términos del artículo 202, de la Ley de Transparencia, dado que a la solicitud, el sujeto obligado son mediar prevención o petición del particular, le otorgó el tratamiento de una solicitud de acceso a datos personales.

No obstante lo anterior, cabe señalarle a la persona solicitante que en caso elegir la vía de acceso a datos personales se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión.

Ahora bien, tal y como se señaló anteriormente, la información pública a la cual pretende acceder la persona solicitante en su caso contiene datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Lo anterior, es así, toda vez que la persona solicitante requirió se le informara todos y cada uno de los expedientes que se encuentran activos y/o archivados por falta de impulso de procesal, de una determinada parte, de la cual señalo ser su representante legal, aclarando que requería dicha información de aquellos expedientes en los que apareciera como demandada, como codemandada y/o como tercera interesada, los cuales se encuentren radicados en la Junta de Conciliación y Arbitraje.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia que, el Ente recurrido no puede proporcionar a la persona solicitante vía acceso a información pública, el número de expediente y la junta ante la cual se encuentran radicados los juicios laborales, toda vez que se permitiría hacer identificable a las partes de los mismos, ya que con dicha información mediante algunos buscadores, junto con el Boletín Laboral, se hacen identificables a las partes, tal y como es visible en la siguiente imagen:

### Historial del Expediente: [REDACTED]

Entidad: Ciudad de México

Total de acuerdos: 2

Juzgado: JUNTA ESPECIAL I (ANTES 17 Y 18)

Expediente: [REDACTED]

Actor: [REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

Juicio: -----

### Acuerdos del expediente

19/09/2023 [REDACTED]

01/06/2023 [REDACTED]

En este sentido, se concluye que si bien es cierto el número de expediente como dato aislado no contiene información personal de los demandantes, lo cierto es que utilizando dicho número, asociado a la Junta Especial en el cual están radicados los asuntos, se puede obtener el nombre de los demandantes de asuntos que no hayan causado estado o que cuenten con una resolución desfavorable.

Dicho lo anterior, debe traerse a colación lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual encontramos regulado el derecho a la

vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

**ARTÍCULO 6.**

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Por su parte, los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia refiere lo siguiente:

**Capítulo III  
De la Información Confidencial**

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
  - II. Por ley tenga el carácter de pública;
  - III. Exista una orden judicial;
  - IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
  - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- [...]

Como se aprecia, se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a la temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una

orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general, o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas [en adelante, Lineamientos Generales], señala que los documento y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Con motivo de lo anterior, se considera, que resulta procedente la clasificación del **número de expediente**, correspondiente a aquellos juicios laborales interpuestos contra del sujeto obligado que se encuentren en trámite o que cuenten con una resolución firme desfavorable a los demandantes, ya que su difusión haría identificables a los actores lo cual podría afectar su imagen o provocar que puedan ser sujetos de discriminación laboral, máxime que los procedimientos no han concluido o podrían ser desfavorables supuesto en el cual no existe interés público alguno para que se haga de conocimiento las pretensiones de demandas laborales de los trabajadores.

Cabe hacer la precisión que en aquellos casos en los que la resolución firme hubiera sido emitida a favor de la parte actora y, como consecuencia de ella hubiera recibido algún pago con cargo a recursos públicos del sujeto obligado, o en su defecto, hubiera tenido que ser reinstalada en el ejercicio de la función pública, se deberá de proporcionar el número de expediente.

En este sentido, resulta aplicable el criterio 19/13, emitido por el Órgano Garante Nacional, el cual si bien es cierto fue emitido a la luz de la anterior Ley de la materia, también lo es que el mismo sigue teniendo vigencia, en razón a que el bien jurídico protegido sigue siendo el mismo. Cabe señalar que dicho criterio, al caso concreto es aplicable por analogía, ya que el revelar el número de expediente se permite conocer el nombre del actor en un juicio laboral, el cual a la letra señala:

**Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. **En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial,** conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. **No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público,** en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Por lo expuesto, en el presente caso se debe clasificar tanto el número de expediente, como el nombre del actor a aquellos juicios laborales interpuestos contra el sujeto obligado que se encuentren en trámite o que cuenten con una

resolución firme desfavorable a los actores, como dato personal confidencial en términos del artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, no así por lo que hace al número de expediente de aquellos asuntos que se encuentren firmes con laudos favorables a la parte demandante, en tanto que su difusión rinde cuentas sobre el actuar del sujeto obligado y la erogación de recursos públicos.

Por lo expuesto, en caso de que la persona solicitante elija la vía de acceso información pública el Ente recurrido deberá someter ante su Comité de Transparencia la información que da respuesta al requerimiento informativo consiste en nombre del actor, en aquellos juicios laborales interpuestos contra el sujeto obligado que se encuentren en trámite o que cuenten con una resolución firme desfavorable a los actores, como dato personal confidencial, no así por lo que hace a los expedientes que se encuentren firmes con laudos favorables a la parte demandante.

Lo anterior, siguiendo lo previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, y deberá proporcionarle el Acta de Comité mediante la cual se apruebe la clasificación de la información, pues a través de dicho instrumento se le brindará certeza jurídica a la persona solicitante.

En este sentido, en los casos de juicios laborales interpuestos contra el sujeto obligado, que se encuentren firmes y tengan una resolución favorable al actor, por la cual hubiese tenido que erogar recursos públicos o reinstalar al trabajador, deberá proporcionar el nombre del actor.

Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente

medio de impugnación, esto es, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT

Por lo tanto, una vez expuesto lo anterior, del cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**<sup>7</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

**CUARTO. Decisión** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, deberá informarle al particular los alcances de la vía elegida, y que a través de la misma no se le podría entregar la información de su interés, tal y como la está solicitando, dado que, mediante la vía de acceso a la información, solo se le proporcionaría la**

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

versión pública de la información, y no podría obtener el número de expediente laboral de los juicios, ni el nombre del actor dado que en principio esto son datos confidenciales.

- En caso, de que la persona solicitante decida continuar en la vía de acceso a la Información, deberá someter ante su Comité de Transparencia la información que da respuesta al requerimiento informativo consiste en nombre del actor, en aquellos juicios laborales interpuestos contra el sujeto obligado que se encuentren en trámite o que cuenten con una resolución firme desfavorable a los actores, como dato personal confidencial, no así por lo que hace a los expedientes que se encuentren firmes con laudos favorables a la parte demandante. Lo anterior, siguiendo lo previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, y deberá proporcionarle el Acta de Comité mediante la cual se aprueba la clasificación de la información, pues a través de dicho instrumento se le brindará certeza jurídica a la persona solicitante.
- En los casos de juicios laborales interpuestos contra el sujeto obligado, que se encuentren firmes y tengan una resolución favorable al actor, por la cual hubiese tenido que erogar recursos públicos o reinstalar al trabajador, deberá proporcionar el nombre del actor.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se señaló en el antecedente V de la presente resolución, se requirió al sujeto obligado información en **vía de diligencias para mejor proveer**; sin embargo, este fue omiso en atender los requerimientos hechos mediante acuerdo de fecha cuatro de julio, como diligencias para mejor proveer.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el Congreso de la Ciudad de México.**

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.